

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00395-00

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por Jorge Enrique Romero Virgüez contra Hermel Gabriel Cuaran López.

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra los demandados, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) la suma de \$7.000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 1 de julio de 2018 y, ii) los intereses moratorios liquidados desde el 2 de agosto de 2018.

II. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos:

- 1.- El demandado, giró el título valor (letra de cambio) base de la ejecución en favor del demandante con fecha de vencimiento del 1 de agosto de 2018.
- 2.- Que el tiempo pactado dentro del título se encuentra vencido, y pese a los requerimientos, no se ha efectuado el pago de la obligación.

III. TRÁMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 28 de marzo de 2019 (folio 10), la que fuera notificada al demandado, según se desprende del acta obrante a folio 17.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, a través de apoderada judicial legalmente constituida, se contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y a su vez, se formularon como mecanismos de defensa diversas excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora emitió pronunciamiento dentro del término de ley.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor y la cual debe ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó una letra de cambio suscrita por el demandado, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumento negociable consagran los artículos 671 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además de lo anterior, la letra base de la acción goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Así las cosas, el fundamento sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, por tanto, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos con base en las probanzas existentes para emitir la decisión que corresponda.

Para contradecir las peticiones incoadas en el libelo introductorio, el ejecutado, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*objeto ilícito e inexistencia de la obligación, alteración del título valor, falsedad ideológica, fraude procesal, temeridad y mala fe, cobro de lo no debido y dinero no contado*". Las que se fundaron en que el vínculo que surgió entre los extremos procesales fue por cuenta de la necesidad de retirar las cesantías del demandado ante la respectiva entidad de las fuerzas militares, para lo cual fijaron como contraprestación el 10% sobre el valor retirado garantizado en una letra de cambio.

Que pese a lo anterior, el actor le solicitó el pago del 50% sobre el valor total de las cesantías, frente a lo que el demandado se negó por considerar excesivo ese valor, no obstante, le pagó la suma de \$3'000.000 m/cte.

Además, que el título valor al momento de su creación se firmó en blanco sin que mediara carta de instrucciones, por lo que el actor llenó la mentada letra de cambio a su arbitrio, ya que no se utilizaría si el demandado pagaba lo acordado por el acompañamiento del demandante para el trámite de retiro de cesantías.

Que no fue creada para su cobro sino por solicitud del actor para el pago de los servicios prestados, así mismo, resaltó que es una actividad ilícita la ejercida por el demandante, toda vez que no se encuentra facultado para desarrollar esa clase de acciones.

Los anteriores medios se analizaran de manera conjunta ante la identidad de sus argumentos y de entrada se advierte como ya se mencionara, que en el documento

base de la ejecución aquí adelantada, letra de cambio, concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, ya que contiene la firma de su creador y en ella se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden.

Bajo esa óptica, de la literalidad del título se desprende que el aquí ejecutado se obligó con el acreedor y fue precisamente por lo anterior que el despacho, actuó en respeto de la legalidad, y libró la orden de pago.

Ahora bien, en punto de las excepciones propuestas, desde ya se advierte su fracaso, de atender no solo a la debilidad de los planteamientos sino dada también la especial naturaleza de los títulos valores en general y la de la letra de cambio en particular, en cuanto mecanismo de pago que es.

En efecto, el artículo 625 del Código de Comercio enseña que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, quedando obligado el suscriptor según el tenor literal del título, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, circunstancia que a todas luces no aparece demostrada, pues la mera afirmación de que la letra se entregó en blanco sin que mediara voluntad de crearse como garantía o respaldo de una obligación, es precaria, y no desvirtúa una limitación a la ley de circulación.

Para ahondar en argumentos, la propia defensa, reconoce haber rubricado el título, y por ende la obligación, estando compelida a desvirtuar la suma consignada en el mismo, la fecha de origen, así como a demostrar que lo entregó en blanco, aunado a que no aparece prueba de que existiere carta de instrucciones para su diligenciamiento, recayendo, sin embargo, en el suscriptor del título la obligación de acreditar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria o distinta a las condiciones que se pactaron, cuando alegue que no se llenó de acuerdo con lo convenido.

“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título...” (CSJ Sala Casación Civil, 15/12/2009, expediente 2009-00629 01, M.P. Jaime Alberto Arrubla).

Es medular en este evento precisar que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento. Y por el contrario, quien aduce la ineficiencia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción, todo ello con apoyo en las claras directrices de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, ya que como es bien sabido toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben cumplir con la función de llegar al Juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia.

En el caso bajo estudio, el Despacho echa de menos cualquier prueba dirigida directa y reflexivamente a demostrar la supuesta ilicitud cometida por la parte demandante,

así como la inexistencia o ineficacia del negocio jurídico entre el demandado y el ejecutante, siendo lo cierto que la defensa no alcanzó en modo alguno a romper con otra presunción que ampara al título, y que no tiene rango procesal, sino constitucional: la buena fe.

Consecuencia de las reflexiones que preceden, se decidirán adversamente las exceptivas propuestas y se ordenará seguir la ejecución, tal como se decretó en la orden de apremio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.

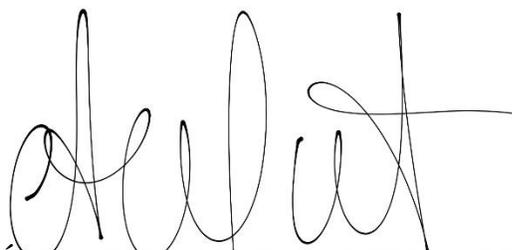
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte ejecutada tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado No.22
hoy 9 de septiembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00597-00

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por Diana Paola Vegas Galindo contra PL American System S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra del demandado, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) la suma de \$995.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y, ii) los intereses moratorios liquidados desde el 12 de septiembre de 2017.

II. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos:

- 1.- Que adquirió un curso de inglés con la demandada para lo cual se firmó un contrato el 23 de octubre de 2015, en donde, entre otras cosas, se estableció la forma de pago.
- 2.- Que al no ser el curso lo ofrecido por la pasiva, decidió entablar una demanda de acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio
3. Que luego de requerir a la sociedad demandada, ésta no ha efectuado el pago ordenado en la sentencia en mención.

III. TRÁMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 13 de septiembre de 2018 (folio 25), la que fuera notificada al demandado mediante curador ad litem, según se desprende del acta obrante a folio 63.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, se contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y a su vez, se formularon como mecanismos de defensa diversas excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora emitió pronunciamiento dentro del término de ley.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor y la cual debe ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó la respectiva copia de la sentencia condenatoria proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, documento que reúne las exigencias referidas en la normativa 422, que presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, el fundamento sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos acordados, por tanto, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos con base en las probanzas existentes para emitir la decisión que corresponda.

Para contradecir las peticiones incoadas en el libelo introductorio, el auxiliar de la justicia propuso como excepciones de mérito las que denominó “(i) Pago, (ii) prescripción, (iii) inexistencia del demandado y (iv) buena fe”.

Fundó las mentadas excepciones de la siguiente manera, que existe la posibilidad de un pago, en razón del carácter jurisdiccional de la sanción; que ante la imposibilidad de notificar a la sociedad demandada, es posible que hubiere entrado en un proceso liquidatorio y; finalmente que la sociedad al hacerse parte dentro del proceso que se inició ante la Superintendencia de Industria y Comercio prueba la intención de pagar la deuda.

De un análisis de fondo se advierte que no le asiste razón al curador ad litem en su alegato, primero resultan improcedentes los medios denominados inexistencia del demandado y buena fe, esto ante la rigurosidad expuesta por el artículo 442 del C.G.P., en cuanto a la clase de excepciones que se deben proponer contra el título contenido en una sentencia, restricción que no permite ampliar tales argumentos.

Con todo, el Despacho resalta la orfandad probatoria de la defensa, quien solo realizó una serie de manifestaciones inconsistentes que en nada restan mérito a la ejecución aquí adelantada. En efecto, no se probó que en el proceso adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio se pagara la condena impuesta y, menos dentro del decurso de estas diligencias. Por otro lado, de acuerdo a la documental visible a folios 75 a 76 se aprecia que la pasiva no se encuentra en proceso de liquidación ni que ha sufrido algún tipo de intervención, además, pese a la buena fe endilgada por el auxiliar, no es del recibo de este despacho ese argumento, por el contrario, se aprecia que pese al conocimiento de la sanción por parte de la demandada, esta se ha sustraído de pagar sus obligación con la aquí ejecutante.

Finalmente, la prescripción a la que aquí se refiere es la extintiva de las acciones contemplada específicamente en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y s.s.

Así pues, se aprecia que dicho fenómeno no operó para el presente caso en la medida que la obligación con base en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017 y la demanda se presentó el 5 de junio de 2018, lo que da cuenta que no se cumplen con los términos para la declaratoria de la prescripción.

Consecuencia de las reflexiones que preceden, se decidirán adversamente las exceptivas propuestas y se ordenará seguir la ejecución, tal como se decretó en la orden de apremio, sin que se observe que de oficio se deba realizar alguna clase de declaración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.

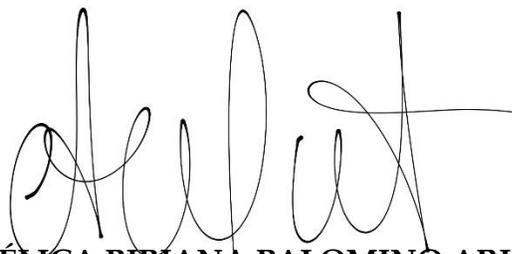
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte ejecutada tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$49.750 m/cte.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado No.22
hoy 9 de septiembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín